

durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

CAPITULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

26. Siendo el objeto principal de los ferrocarriles autorizados por este Contrato, el transporte de los efectos de la agricultura y de la Industria, la Empresa no estará obligada á hacer el de pasajeros; pero si lo hiciere en alguna de las líneas, su tarifa no excederá de tres centavos en coche de primera clase y uno y medio en segunda por kilómetro de distancia recorrida: pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima, seis centavos por la primera clase y tres para la segunda por cada pasajero.

La cuota máxima para el transporte de carga por los ferrocarriles autorizados por este Contrato será de diez centavos por tonelada y por kilómetro. La Empresa, sin embargo, no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia recorrida.

La Compañía someterá previamente á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las tarifas que adoptare, y no podrá hacer cambio en ellas sin la misma aprobación y previo aviso al público, quince días antes de que el cambio entre en vigor.

27. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

28. Ejecutará también el transporte de los efectos de la pertenencia de la Federación y de las personas que hagan el viaje en servicio de la misma, por la mitad de las cuotas que correspondan, según las tarifas comunes.

Conducirá gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administración de Correos.

29. La Compañía rendirá anualmente un informe con los datos estadísticos que pida la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

30. Las concesiones hechas por este Con-

trato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción prevista en el art. 3.

II. Por ceder ó enajenar esta concesión á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad luego que haya mérito para ello, oyendo previamente á la Empresa.

Los efectos de esta declaración de caducidad serán en el primer caso: la Empresa perderá la concesión en la parte que corresponda á la vía no construida; y en el segundo, la Compañía perderá en beneficio de la Nación la parte del camino que hubiere construido.

31. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito de \$5,000 en bonos de la Deuda Pública no diferida, á los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

México, Julio 19 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*Luis Méndez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Julio de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 19 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al. . .

NÚMERO 13,118

Julio 20 de 1895.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.*—*Señala la Remuneración por venta de estampillas especiales del impuesto sobre metales preciosos á las casas de moneda, oficinas de ensaye y administraciones del Timbre.*

Circular núm. 203.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 15 del que cursa, me dice:

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3 del Reglamento de 26 de Junio último, el Presidente de la República se ha servido señalar, en los términos siguientes, la remuneración que por la venta de estampillas especiales del impuesto sobre metales preciosos, deban disfrutar las casas de moneda, oficinas de ensaye y administraciones del timbre correspondientes:

Primero. La Casa de Moneda de México deberá ser provista directamente de estampillas por la Administración General del Timbre, y disfrutará de un honorario de tres cuartos por ciento sobre el valor de las estampillas vendidas.

Segundo. Las casas de moneda de Zacatecas y Guanajuato disfrutarán el uno y cuarto por ciento (cada una de ellas), y el administrador principal del timbre en dichas poblaciones, el medio por ciento.

Tercero. La Casa de Moneda de Culiacán disfrutará el uno y medio por ciento, y el administrador principal del timbre el medio por ciento.

Cuarto. El director general de las casas de moneda, después de escuchar el parecer de los directores de las casas de moneda de Guanajuato, Zacatecas y Culiacán, consultará á esta Secretaría la distribución que deba hacerse del honorario arriba designado á las cuatro casas de moneda, entre los empleados de las mismas, que tengan á su cargo la venta de estampillas ó asuman alguna responsabilidad por su guarda ó por su vigilancia ó intervención en el manejo de dichas estampillas.

Quinto. El honorario que cause la venta de estampillas en las oficinas de ensaye, será el siguiente: En la de Monterrey, uno por ciento.—En la de Chihuahua, uno y medio por ciento.—En las de Guadalajara, San Luis Potosí y Durango, uno y tres cuartos por ciento.—En las de Hermosillo, Alamos y Oaxaca, dos por ciento.

Sexto. La distribución del honorario que designa la prevención anterior, será aplicando: Al jefe de la oficina de ensaye, cuarenta y cinco céntimos.—Al subjefe, veinte céntimos.—Al oficial de libros, diez céntimos.—Al administrador principal del timbre, veinticinco céntimos.

Séptimo. En los casos en que falte alguno de los empleados de la oficina, se seguirán las reglas siguientes:

I. La parte que corresponde al empleado que falte, no acrecerá en ningún caso á la del administrador del timbre y á la de los empleados superiores de la oficina; y sólo tendrá derecho á ella el empleado inferior que sea el sustituto, quien en tal caso no percibirá el honorario que corresponda al empleo que disfrute en propiedad.

II. En ningún caso habrá acumulación de honorarios.

III. Se aplicará al fisco el honorario que corresponda al empleado que esté sustituyendo á otro que disfrute de otro mayor, así como también el que corresponda á un empleado que no tenga sustituto.

Octavo. La Secretaría señalará en cada caso el honorario que deba aplicarse á los empleados de las oficinas especiales de ensaye.

Noveno. La Dirección general consultará á la Secretaría todas las dudas que ocurran y las modificaciones que convenga introducir en los repartos de honorarios por venta de estampillas, según la importancia de las oficinas y el trabajo y responsabilidad que tengan los empleados.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Julio 20 de 1895.—El administrador general, *E. Loaeza*—Al administrador principal del timbre en.

NÚMERO 13,119.

Julio 20 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Relaciones.*—*Encarece la conveniencia de proveerse de pasaportes á los que deseen ir á la República de Guatemala.*

México Julio 20 de 1895.—Siendo algo frecuentes los casos de emigración de ciudadanos mexicanos á la vecina República de Guatemala, y no menos frecuente el hecho de que estos emigrantes no se proveen, antes de salir del territorio mexicano, de documento alguno oficial que compruebe su nacionalidad, á lo que se debe que los agentes con-

sulares de México en aquella República, no pueden impartirles la protección á que tendrían derecho si hubiesen llenado aquel requisito, el señor Presidente ha tenido á bien acordar que me dirija á vd, como tengo la honra de hacerlo, para que por los medios que estime vd. más adecuados, se sirva encargarse á los que deseen ir con cualquier objeto á la República de Guatemala, la conveniencia de que ocurran á las autoridades competentes de México en solicitud del pasaporte respectivo, con el que podrán así comprobar su nacionalidad y presentarse á los agentes consulares que el Gobierno tiene establecidos en aquel país, en demanda de protección cuando las circunstancias la exigieran.

Reitero á vd. mi atenta consideración.—
Mariscal.—Señor Gobernador del Estado de . .

NÚMERO 13,120.

*Julio 22 de 1895.—Decreto del Gobierno.—
Reforma el Contrato de 17 de Mayo de 1895,
con la Empresa del Ferrocarril Occidental
de México, para la construcción de un fe-
rrocarril de Culiacán á Salinas del Peñón
Blanco.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, representante de la Compañía Limitada del Ferrocarril Occidental de México, concesionaria del ferrocarril de Culiacán á Salinas del Peñón Blanco, reformando algunos artículos del Contrato relativo aprobado por decreto de 17 de Mayo del corriente año de 1895.

Art. 1. Los arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Contrato relativo á la construcción del ferrocarril de Culiacán á Salinas del Peñón Blan-

co, aprobado por decreto de 17 de Mayo del corriente año de 1895, quedan refundidos en uno en los términos siguientes:

“Para la construcción de las líneas férreas y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía Limitada del Ferrocarril Occidental de México, un subsidio de \$8,500 por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; dicho subsidio será pagado en bonos de la Deuda interior amortizable creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894, en los siguientes términos.

“En fin del año fiscal en que haya sido terminado y aprobado para su explotación por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas el ferrocarril desde Culiacán hasta su entronque con el ferrocarril Central Mexicano en Salinas del Peñón Blanco, se entregarán á la Compañía los bonos correspondientes que recibirá á la par. Al hacerse esta entrega, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de la entrega y el corriente.

“Se estipula que la subvención no se pagará por el tramo de Mazatlán al Rosario y en el resto del camino no se duplicará en caso de construirse doble vía ni se tendrá derecho á ella cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad al citado Contrato de concesión.”

“En el caso de que los ramales expresados en el art. 1 de esta concesión, se construyan antes que la vía principal, queda estipulado que la Empresa no recibirá por ellos los bonos de la subvención correspondiente, sino hasta que esté construida la mencionada línea principal; y si los ramales se construyeren después de concluida dicha vía principal, la Empresa tendrá derecho á que se le entreguen los repetidos bonos de la manera siguiente:

“Primero. Por cada una de las tres secciones en que se considera dividido el ramal á Guaymas después de aprobada cada sección por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

“Segundo. Por el ramal á Mazatlán, con la salvedad expresada. De los bonos correspondientes se separarán y cancelarán los cu-

pones vencidos con anterioridad á la fecha de la entrega y también el corriente.

“Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda interior amortizable ya autorizados por el decreto ó decretos respectivos, la Empresa recibirá en pago de su subvención, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual, y en las mismas condiciones de dichos bonos hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie, y llegado ese caso, se hará el canje á la par de los certificados por los bonos correspondientes.”

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado Contrato de concesión aprobado por decreto de 17 de Mayo del corriente año, que no han sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Julio 22 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*S. Camacho.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Julio de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 22 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al

NÚMERO 13,121.

*Julio 23 de 1895.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Siegfried Silberberg, por un aparato para anunciar ventas hechas, inventado por Frank Morton Archer.

NÚMERO 13,122.

*Julio 24 de 1895.—Acuerdo de la Secretaría
de Hacienda.—Aclara el decreto de 29 de
Junio de 1895.*

Impuesto del oficio de vd. fecha de ayer, en que hace diversas consultas á esta Secretaría sobre la aplicación del decreto de 29 de

Junio último, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1º El art. 2º del expresado decreto comprende, sin dejar en el ánimo la menor vacilación, todos los créditos y reclamaciones de origen posterior al 30 de Junio de 1882, en los que no hace más distinción que la misma que estableció el art. 5º del decreto de 6 de Septiembre de 1884; esto es, clasificando específicamente todos los créditos y reclamaciones en dos categorías: y no es de comprenderse cómo, después de una lectura atenta de los arts. 2º y 8º del último decreto, ha podido esa Tesorería entender que sólo corresponde á ella liquidar y convertir los créditos y reclamaciones de la primera categoría, y á la oficina de la comisión liquidataria los de la segunda, siendo así que el decreto de 29 de Junio, que proroga el plazo de la conversión, según el art. 1º, para solo determinados créditos, no hace referencia alguna, como supone esa propia Tesorería, ni podía hacerla, á los créditos que fueron admisibles á las conversiones decretadas por las leyes de 14 de Junio de 1883, 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, supuesto que tales créditos han quedado definitivamente prescritos el 30 de Junio de 1882.—Es, pues, indudable que la liquidación y conversión durante el término de la prórroga, corresponde á esa Tesorería, ya sea que los créditos pertenezcan á la primera ó á la segunda categoría, y sin más excepciones que las contenidas en el segundo párrafo del art. 20 y en el art. 41 del citado decreto de 6 de Septiembre próximo pasado, cuando el caso sea sometido directamente por esta Secretaría á la Comisión liquidataria, de conformidad con el art. 8º del decreto de 29 de Junio.—No puede menos esta Secretaría, en vista de la inteligencia que en este punto ha dado esa Tesorería al tantas veces citado decreto de prórroga, que repetir en este acuerdo lo que el mismo decreto dice en su considerando 2º y en diversos de sus artículos, y es: que la prórroga sólo se contrae á los créditos y reclamaciones posteriores al 30 de Junio de 1882, y que conforme á la ley de 6 de Septiembre de 1894 hubieran quedado diferidos al expirar el término de la conversión, y de ninguna manera á los créditos y reclamaciones que en virtud de la misma ley han que-

dado para siempre prescritos en favor de la Nación.

2º No hay motivo para eximir á los certificados de alcances expedidos conforme á las disposiciones de 28 de Mayo de 1886 y 10 de Noviembre de 1888, del descuento de 10 por ciento á que se refiere la parte final del art. 2º del decreto de 29 de Junio último, porque además de que están expresamente comprendidos entre los créditos de la segunda categoría, en virtud de lo que previene el art. 5º del decreto de 6 de Septiembre último, hay que tomar en cuenta que no se trata de imponer á sus tenedores un castigo ni de estrecharlos á hacer la conversión, sino al contrario, de proporcionarles una ventaja que consiste en poder convertir desde luego, si así les conviene, aunque sea con una pequeña pérdida en el capital, certificados que según las fracciones II y III del art. 16 del mencionado decreto próximo pasado, deberían quedar diferidos hasta el 1º de Julio de 1899, sin causar réditos y sin poder ser amortizados en manera alguna.

3º De conformidad con lo que se ha resuelto en consultas análogas, no ha lugar á hacer descuento alguno á conversiones que se lleven á efecto después del día 30 de Junio próximo pasado, si las solicitudes de los interesados fueron presentadas y registradas en tiempo oportuno, ó la Secretaría de Hacienda mandó practicar la conversión con fecha también anterior al 1º de Julio.

4º Los certificados expedidos por la extinguida Dirección de la Deuda Pública, para ser convertidos en bonos de la Deuda Interior, estarán sujetos al descuento del 10 por ciento, si fueron presentados á esa Tesorería para su canje dentro de los cuatro meses de la prórroga.

5º Los certificados expedidos y que expida la actual comisión liquidataria de la Deuda Pública, para ser también convertidos en bonos, no están sujetos á descuento alguno, cualquiera que sea la fecha en que se presenten, hasta el fin del presente año fiscal de 1895 á 1896.

6º Los créditos de que habla la primera parte del art. 17 del decreto de 6 de Septiembre último, no pueden considerarse como prescritos, si los interesados han solicitado

de esa Tesorería el certificado de alcances correspondiente ó su conversión en bonos antes del día 1º del presente mes, cualquiera que sea la fecha en que se concluya la liquidación respectiva y que se expida el certificado ó los bonos correspondientes.

7º Los certificados de alcances que se hubieren expedido después del 30 de Junio próximo pasado y se sigan expidiendo en lo sucesivo, serán convertibles en bonos del 3 por ciento durante los cuatro meses de la prórroga, sin hacérseles descuento alguno, cualquiera que sea la fecha en que se hubiere originado el crédito convertido.

8º La consulta relativa á los créditos originados de Julio de 1890 á Junio de 1894, deben considerarse con distinta suerte, según se haya solicitado ó no de esa Tesorería el reconocimiento y conversión antes del 1º de Julio del presente año, se resuelve en sentido afirmativo, esto es, que los presentados antes de esta última fecha no están sujetos á descuento alguno, y que por lo tanto sólo se aplicará el descuento á los que soliciten la conversión con posterioridad á dicha fecha.

9º Todo interesado que presente certificados de alcances, cualquiera que sea la fecha de éstos, no tiene derecho á recibir el cupón corriente de los bonos que se le expidan en cambio de sus certificados.

10º Los certificados de alcances, lo mismo que todos los créditos comprendidos en las fracs. II y III del art. 16 del decreto de 6 de Septiembre último, habrían quedado diferidos en su pago hasta el 1º de Julio de 1899 sin que hubiera podido amortizárseles en operaciones de bienes nacionalizados, de terrenos baldíos, de derechos de patente ni en manera alguna; pero al prorrogarse el plazo de la conversión por el decreto de 29 de Junio último, esa sanción no tendrá lugar sino para los que no se presenten dentro de los cuatro meses de prórroga; y mientras este plazo no se cumpla, los certificados de alcances seguirán siendo admisibles, como antes, en sus operaciones mencionadas, sin otra modificación que el descuento de 10 por ciento que impuso el decreto de prórroga.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.—México,

NÚMERO 13,125.

Julio 27 de 1895.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—*Ordena que los productores de alcohol lleven en un libro auxiliar la cuenta de la elaboración.*

Circular núm. 204.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 25 del que cursa, me dice:

“Impuesto del oficio de vd. núm. 203, de 16 del presente, en que inserta el que le dirigió el principal del timbre en Celaya, consultando de qué manera deben llevar los elaboradores de alcoholes la cuenta especial á las materias de que extraigan las bebidas, y á la cantidad de litros que les produzcan, prevenido por el art. 35 del Reglamento á la ley de 4 de Mayo último, cuando el capital de dichos elaboradores no llegue á (\$2,000) y que en consecuencia, no llevan libros de contabilidad; en contestación le digo, por acuerdo del Presidente de la República, que de conformidad con la opinión de esa General, cuando los elaboradores de alcohol tengan establecida contabilidad por la naturaleza de sus negocios, deberán abrir en ella, por medio de un libro auxiliar, la cuenta de elaboración, ó si no tienen obligación de llevar esa contabilidad, porque sus negocios no lo exijan, ó su capital sea corto, deben abrir, sin embargo, dicho libro, y en ambos casos, tal libro debe ser autorizado gratis por los respectivos administradores ó agentes del timbre, dando éstos conocimiento al principal, de los libros que autoricen y personas interesadas.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Julio 27 de 1895.—El Administrador General, E. Loaeza.—Al Administrador Principal del Timbre en

NÚMERO 13,126.

Julio 30 de 1895.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Juan C. Rechy, por un aparato pa-

Julio 24 de 1895.—*Limantonr.*—Al Tesorero General de la Federación.

NÚMERO 13,123.

Julio 25 de 1895.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Albert Chester Ives, por mejoras en mesas de billar.

NÚMERO 13,124.

Julio 26 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—*Declara que solamente la Secretaría de Hacienda acordará lo relativo al tiempo y forma en que los empleados que manejen fondos deben caucionar su manejo.*

Siendo del resorte de la Secretaría de Hacienda, conforme á la ley de 23 de Febrero de 1861, todo lo concerniente á la administración de fondos públicos federales, con la cual se relaciona íntimamente lo que atañe á la caución que deben presentar las personas que manejan caudales del Erario, el Presidente de la República se ha servido disponer que, aun cuando los empleados que conforme á las leyes deban caucionar su manejo, hayan recibido su nombramiento y dependan de otras Secretarías de Estado, se acordará solamente por conducto de la de Hacienda todo lo relativo al tiempo y forma en que dichos empleados deben cumplir con aquel requisito, en los casos expresados en la 19 prevención de la circular de 20 de Mayo de 1871, ó cuando así lo exija el servicio público, y que sólo á la misma Secretaría corresponde calificar qué personas están obligadas á caucionar su manejo, según las leyes y disposiciones vigentes.

Lo que por acuerdo del Presidente tengo la honra de comunicar á vd. para los fines consiguientes, protestándole mi particular aprecio y consideración.

México, Julio 26 de 1895.—*Limantour.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de



ra evitar la sumersión de embarcaciones, llamado salva-buques.

NÚMERO 13,127.

Julio 30 de 1895.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Ed. W. Wise, por mejoras en mecanismos computadores para brazos de balanzas.

Asbesto trenzado, para uso de maquinaria	Frac. 800.	\$0 01 kilo bruto.
Avena machacada y preparada, para uso culinario	Frac. 173.	\$0 10 kilo legal.
Espejos con marcos de porcelana, hasta de 75 centímetros por lado	Frac. 422.	\$0 30 kilo legal.
Figuras de tela que no contengan seda, rellenas de cualquiera materia que no sea seda, en forma de cojines	Frac. 875.	\$0 60 kilo legal.
Papel parafinado para empaque	Frac. 755.	\$0 20 kilo legal.

México, Julio 31 de 1895.—*Limantour*—Al

NÚMERO 13,129.

Agosto 1º de 1895.—*Acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones.—Rescinde el Contrato de 10 de Noviembre de 1893 celebrado con W. B. Woodrow, sobre seguros postales.*

Se ha recibido el oficio de vdes., fecha 24 del próximo pasado, y en el cual, exponiendo las dificultades con que han tropezado para continuar el servicio de seguros postales, piden que se declare la rescisión del Contrato que, para establecer dicho servicio fué celebrado entre esta Secretaría y el Sr. William B. Woodrow, con fecha 10 de Noviembre de 1893.

El Presidente de la República, á quien di cuenta de esa solicitud, ha tenido á bien acordarla de conformidad, con fundamento del art. 20 del mencionado Contrato.

Comunicó á vdes. para su conocimiento, en la inteligencia de que ya se libran las órdenes respectivas para que se verifique la devolución del depósito de \$5,000 que hicieron en la Tesorería general como garantía del referido Contrato.

En cuanto á la petición que hacen vdes.

NÚMERO 13,128.

Julio 31 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de las mercancías asimiladas en Julio de 1895.*

Circular núm. 19.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría, en el mes que hoy termina.

Asbesto trenzado, para uso de maquinaria	Frac. 800.	\$0 01 kilo bruto.
Avena machacada y preparada, para uso culinario	Frac. 173.	\$0 10 kilo legal.
Espejos con marcos de porcelana, hasta de 75 centímetros por lado	Frac. 422.	\$0 30 kilo legal.
Figuras de tela que no contengan seda, rellenas de cualquiera materia que no sea seda, en forma de cojines	Frac. 875.	\$0 60 kilo legal.
Papel parafinado para empaque	Frac. 755.	\$0 20 kilo legal.

relativa á que se reconozca á la Compañía "British & Foreign Marine Insurance Company Ltd.," en aptitud de hacer seguros postales, sin concesión oficial, les manifiesto que esta Secretaría no puede otorgar con ese carácter autorización alguna; pero la Compañía queda en libertad de continuar por su cuenta las operaciones de seguros, sujetándose á lo que previene la ley.

Libertad y Constitución. México, Agosto 1º de 1895.—*G. Cosío.*—A los Sres. William B. Woodrow y C^{as}—Presente.

NÚMERO 13,130.

Agosto 1º de 1895.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á J. G. Amabili por un aparato para transplantar matas de café, cacao, etc.

NÚMERO 13,131.

Agosto 3 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Fomento.—Recomienda medidas para facilitar las operaciones del censo en Octubre de 1895.*

Con objeto de facilitar las operaciones del censo el día en que se verifique, y cerciorarse de que se ha hecho con toda exactitud y con la uniformidad indispensable en esta operación, esta Secretaría se permite recomendar á vd. se tomen en las poblaciones las siguientes medidas que dieron muy buenos resultados en el censo de la Municipalidad de México, verificado el año de 1890.

Los jefes de cuartel, acompañados de sus ayudantes, se instalarán desde las primeras horas de la mañana en un edificio del Gobierno ó particular, convenientemente situado, y se establecerá en él por el día con los empadronadores suplentes á que se refiere la circular de fecha 1º de Abril último, y número suficiente de cédulas, cubiertas y demás documentos, por si á última hora faltaren algunos á los empadronadores.

Los ayudantes recorrerán á primera hora todo el cuartel para cerciorarse de que el personal está completo y listo para comenzar sus trabajos, con las cédulas y demás documentos en número suficiente; cuando faltaren algunos agentes serán sustituidos inmediatamente con los empadronadores suplentes, y si faltaren cédulas ú otros documentos, se proveerá de ellos con los existentes en el local.

Los inspectores recorrerán constantemente las manzanas que tengan á su cargo, á fin de vigilar que no quede ninguna casa sin empadronar.

Los jefes de manzana y empadronadores tendrán especial cuidado de que no queden sin anotar ninguna casa, ni hogar, ni individuo de su respectiva manzana.

Será también muy conveniente que cada jefe de cuartel tenga á su disposición algunos agentes de policía montados, á fin de comunicar violentamente las órdenes que fueren necesarias.

En el censo de esta capital dió muy buen resultado el uso de señales ó distintivos, de diferente color para cada cuartel, y de dis-

tinta forma para cada una de las diversas categorías de los agentes del censo, y podrá vd. ver su forma en la lámina que se adjunta,

El objeto de las señales es poner en relación rápida á las personas que han de intervenir en el censo, sea para comunicarles órdenes urgentes, ó para consultar los medios de allanar las dificultades que se presenten; de manera que cualquiera de los empleados que necesite consulta ó instrucciones, sepa en el acto y á cualquiera distancia en que se encuentre, en dónde puede hallar á la persona ó personas que desea, á fin de que no se pierda el tiempo en un plazo tan limitado como es el que se señala para la recolección de datos.

Todos los ayudantes, inspectores, jefes de manzana y empadronadores, serán acompañados por un peón que lleve la señal; los peones de los empadronadores se colocarán con la referida señal, en la orilla de la banquetta frente al zaguán de la casa donde se encuentre el empadronador.

El jefe de cuartel fijará la señal de un modo visible en la casa ó lugar donde permanezca durante el tiempo en que se verifique el censo.

Estas señales ó cualesquiera otros distintivos que con el mismo objeto vd. se servirá adoptar, será conveniente que se preparen con la debida anticipación, y se den á conocer oportunamente á todo el personal, explicándole detalladamente su uso, á fin de que se asegure así el buen resultado de su aplicación.

He de estimar á vd. se sirva disponer se acuse el recibo correspondiente de esta circular.

Libertad y Constitución. México Agosto, 3 de 1895.—*Fernández Leal.*—Al

NÚMERO 13,132.

Agosto 6 de 1895.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á D. Willoughby Lyon, C. M. Rush y W. Hughes por un aparato para raspar plantas textiles y extraer sus fibras.